

# **REGLAMENTO PARA ATENCIÓN DE DENUNCIAS ANTE EL ÁREA DE SUPERVISIÓN COOPERATIVA DEL INFOCOOP**

La Junta Directiva del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (Infocoop)

## **CONSIDERANDO**

- I. Que el artículo 97 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente, N°4179 y sus reformas, le establece al Infocoop la más estricta vigilancia de las asociaciones cooperativas, con el exclusivo propósito que funcionen ajustadas a las disposiciones legales.
- II. Que el artículo 157 inciso p) de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente, N°4179 y sus reformas, le establece al Infocoop la competencia de solicitar y recibir informes sobre la marcha de cualquier cooperativa.
- III. Que el artículo 162 inciso c) establece que corresponde a la Junta Directiva del Infocoop, dictar los reglamentos de organización y funcionamiento del Instituto.
- IV. Que dentro de la estructura organizativa del Infocoop, le corresponde al Área de Supervisión Cooperativa, vía delegación, la atención de las denuncias planteadas en ejercicio de la competencia señalada.
- V. Que se hace necesaria la emisión de normativa interna para atender de la mejor manera la competencia del Infocoop en materia de atención de denuncias respecto de situaciones acaecidas en las cooperativas.
- VI. Que se procedió a llenar el Formulario de Evaluación Costo Beneficio en la Sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, así dispuesto en los artículos 13 y 13 bis del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero del 2012 y sus reformas, siendo que por la naturaleza de la

regulación creada en este reglamento, no se establecen trámites, requisitos o procedimientos que afecten al administrado. El MEIC mediante oficio DMR-DAR-INF-083-18 concluye que la propuesta cumple con lo establecido y puede continuar con el trámite que corresponda.

- VII. Con fundamento en la normativa citada en los anteriores considerandos, se emite el siguiente:

# REGLAMENTO PARA ATENCIÓN DE DENUNCIAS ANTE EL ÁREA DE SUPERVISIÓN COOPERATIVA DEL INFOCOOP

## CAPÍTULO I

### FUNDAMENTO LEGAL DEL REGLAMENTO Y DEFINICIONES

#### **Artículo 1.- Origen**

El presente Reglamento se fundamenta en los artículos 49, 63, 97 y 157 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente.

#### **Artículo 2.- Definiciones y abreviaturas**

- **Infocoop**

Instituto Nacional de Fomento Cooperativo

- **Supervisión o Supervisión Cooperativa**

Área o Departamento de Supervisión Cooperativa del Infocoop

- **LAC**

Ley de Asociaciones Cooperativas vigente.

- **Denuncia**

Conforme con la resolución N° 2001-00040 de las quince horas con nueve minutos del tres de enero del dos mil uno, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia establece: *"Las denuncias son medios utilizados por los administrados para poner en conocimiento de la Administración, hechos que el denunciante estima irregulares o ilegales, con el objeto de instar el ejercicio de competencias normalmente disciplinarias o sancionatorias, depositados por voluntad popular en los órganos públicos."*

- **Denunciante**

Es la persona física o jurídica, pública o privada, que pone en conocimiento en forma escrita, verbal o por cualquier otro medio, un hecho para que se investigue con el fin de prevenir o determinar la comisión de actos irregulares en una cooperativa, o contrarios y violatorios a la Ley de Asociaciones Cooperativas.

- **Denuncia anónima**

Es aquella noticia de un hecho o conducta presuntamente irregular, que presenta una persona sin identificarse o mediante el uso de seudónimo o nombre falso, para que sea investigada, y que, en caso de llegar a comprobarse, se establezcan las acciones correctivas respectivas.

## CAPÍTULO II

### ASPECTOS GENERALES

#### **Artículo 3.- Objetivo.**

El objetivo de este Reglamento es regular el procedimiento para presentar denuncias ante el Área de Supervisión del Infocoop, así como sus formalidades y requisitos.

**Artículo 4º— Delegación en materia de atención de denuncias contra actuaciones de las cooperativas.** La Dirección Ejecutiva del Instituto, en atención a sus facultades como representante legal de la entidad, delega el ejercicio de esta potestad en el Área de Supervisión Cooperativa. Dicha delegación abarca la tramitación, atención y resolución de las denuncias formuladas por los distintos denunciadores en los términos del presente reglamento.

#### **Artículo 5.- Ámbito de competencia.**

Estas disposiciones se aplicarán para todas las denuncias que se reciban directamente en el Área de Supervisión Cooperativa del Infocoop, previa determinación de que correspondan a su ámbito de competencia, así como de aquellas denuncias que le sean trasladadas para su atención.

Supervisión Cooperativa únicamente tramitará denuncias sobre aspectos legales o contables, contra actuaciones acaecidas en las cooperativas, o en torno a ellas, que resulten ser violatorias a la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente, o la normativa contable vigente en nuestro país y

que no sean competencia de los órganos de fiscalización interna de la cooperativa ni de las autoridades judiciales.

**Artículo 6.- Principios generales.**

La admisión de denuncias se atenderá en concordancia con los principios de simplicidad, economía, eficacia, eficiencia y razonabilidad.

**Artículo 7.- Legitimación.** Están legitimados para presentar denuncias los asociados de las cooperativas, y los integrantes de Órganos Sociales. Asimismo, se faculta para realizar denuncias a los abogados, contadores públicos y privados que estén laborando o que tengan relación con alguna cooperativa.

**Artículo 8.- Confidencialidad de los denunciantes.**

En casos debidamente calificados por su gravedad, la identidad del denunciante, la información, la documentación y otras evidencias relacionadas con las investigaciones que se efectúen serán confidenciales, de conformidad con las regulaciones establecidas en el artículo 6º de la Ley General de Control Interno y en el artículo 8 de la Ley contra la Corrupción y Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

En estos casos las infracciones a la obligación de mantener dicha confidencialidad por parte de los funcionarios de Supervisión podrán ser sancionadas según lo previsto en esas leyes.

Dicha confidencialidad constituye una garantía para quien presenta la denuncia, Asimismo, garantiza al denunciante que su identidad no se dará a conocer y que, por ende, no debe sufrir persecuciones o represalias como consecuencia de tal denuncia.

Por tanto, se tomarán las medidas correspondientes a efecto de que el secreto sobre esa identidad sea garantizado en forma permanente.

**Artículo 9.- Requisitos que deben contener las denuncias.**

Las denuncias podrán presentarse en forma escrita o excepcionalmente por cualquier otro medio cuando las circunstancias así lo exijan y deben cumplir los siguientes requisitos:

- En toda denuncia deberá consignarse el nombre del denunciante, y señalar un lugar o medio para recibir la respuesta (teléfono, fax, apartado postal, dirección del domicilio, correo electrónico). Se

exceptúa de este requisito los supuestos de una denuncia calificada como confidencial y la denuncia anónima

- Exponer los hechos denunciados en forma clara, precisa y circunstanciada, brindando el detalle suficiente que permita realizar la investigación (fecha y lugar en que ocurrieron tales hechos y el sujeto que presuntamente los ejecutó).
- Debe señalarse la posible situación irregular que afecta a la cooperativa o que violente la Ley de Asociaciones Cooperativas.
- En caso que no se trate de una denuncia calificada como confidencial, deberá indicarse el nombre y apellidos, número de identificación, residencia y lugar de notificación, si así lo requiriere.
- Fecha y firma del denunciante.

**Artículo 10.- Posible información adicional que el denunciante debe aportar.**

En caso de que resulte facultativo, el denunciante deberá brindar información complementaria respecto de posibles perjuicios para la cooperativa, la indicación de posible prueba documental o testigos y el lugar o medio para localizarlos, además, aportará sugerencias de otras pruebas que considere convenientes para la investigación.

**Artículo 11.- Aclaraciones sobre lo denunciado.**

De acuerdo con sus facultades y una vez analizada la denuncia, si Supervisión determina que existen imprecisiones en los hechos denunciados, le otorgará al denunciante un plazo de 10 días hábiles para que éste aclare y complete la información que suministró.

Si la solicitud no es atendida, quedará a criterio de Supervisión el archivo o desestimación de la denuncia; no obstante, podrá presentarse con mayores elementos en una nueva gestión.

**Artículo 12.- Denuncias verbales.**

En casos debidamente justificados se atenderán denuncias verbales que se ajusten a los requerimientos anteriores. Estas serán atendidas directamente por la Gerencia de Supervisión y los funcionarios que la gerencia encargue.

En este caso se levantará un acta que consignará los datos de la denuncia y se solicitarán al denunciante las ampliaciones pertinentes según la evidencia aportada.

El acta se leerá en voz alta al denunciante para que brinde su consentimiento y estampe su firma en el documento. Si es posible, consignará la firma de uno o más funcionarios de Supervisión en calidad de testigos.

**Artículo 13.- De las denuncias anónimas.** Supervisión Cooperativa analizará el contenido y razonabilidad de las denuncias anónimas, de conformidad con la normativa técnica y legal aplicable. Si contienen elementos suficientes y prueba idónea que permita valorar los hechos, se aceptarán tales denuncias. Si no cumplen con dicho requisito, se ordenará su archivo junto con la Resolución que fundamenta el acto.

### CAPÍTULO III TRÁMITE DE LAS DENUNCIAS

**Artículo 14.- Competencia del comité de vigilancia de la cooperativa denunciada.** En caso de que la denuncia presentada se encuentre contemplada dentro del ámbito de competencia del Comité de Vigilancia, artículo 49 LAC y normativa estatutaria: (asuntos internos, administrativos, conflictos entre asociados, derecho de información) se enviará un oficio en donde se pondrá en autos a dicho Comité y se le requerirá su efectiva participación.

**Artículo 15.- Inacción del Comité de Vigilancia.** En caso de que el Comité de Vigilancia no atienda la denuncia en el plazo de un mes calendario, o si una vez atendida el denunciante sigue considerando que existe una violación a la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente, este Departamento procederá a reiterar el requerimiento, y en caso de incumplimiento se procederá a convocar una reunión con dicho Comité de Vigilancia, con tal de indicar lo que resulte adecuado.

**Artículo 16.- Competencia del Área de Supervisión y traslado a la cooperativa.** En caso que una vez valorada la denuncia, se constate que compete su conocimiento y resolución al Área de Supervisión, se remitirá oficio en el que se brindará un plazo de diez días hábiles a la

Administración (gerencia y Consejo) de la Cooperativa para que respondan acerca de los hechos denunciados. Se enviará además una copia del oficio al Comité de Vigilancia.

**Artículo 17.- Análisis y ampliación de lo recibido.** Una vez que la información solicitada por Supervisión ha sido enviada por la Cooperativa, se procederá a su análisis por parte del Asesor Jurídico o un Auditor de Cooperativas, y si es necesario se solicitará ampliar lo recibido.

**Artículo 18.- Visita a la cooperativa.** En caso de que a criterio del funcionario encargado de la investigación sea necesaria una visita a la cooperativa, con el fin de recabar más información, se programará y se informará sobre esta a la Gerencia de la Cooperativa, mediante un oficio que llevará copia para el Comité de Vigilancia y el Consejo de Administración.

**Artículo 19.- Visita no anunciada.** En casos de suma gravedad y en donde sea estrictamente necesario para lograr el éxito de la investigación, dicha visita no será anunciada y podrá ser efectuada antes del traslado de la denuncia.

**Artículo 20.- Información no aportada por el interesado.** En caso de que el funcionario haya solicitado documentación que fuera imprescindible y que no fue aportada en tiempo por el interesado, deberá consignarlo en el oficio respectivo.

**Artículo 21.- Oficio de resolución de la denuncia.** El oficio de respuesta llevará copia al consecutivo, al expediente de la cooperativa, y a los órganos sociales de la cooperativa (*Consejo de Administración, Comité de Vigilancia, Gerencia*). El funcionario encargado remitirá su borrador de respuesta a la Gerencia del Área, quien lo revisará y lo aprobará. Asimismo, autorizará el envío del oficio de respuesta.

**Artículo 22.- Plazo de atención.** El presente procedimiento deberá ser finalizado a más tardar por el funcionario encargado dentro del plazo de dos meses, de conformidad con los artículos 27 de la Constitución Política, 6 de la Ley No. 8220 Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos y el artículo 32 del Código Procesal Contencioso Administrativo.



**Artículo 23.- Trámite de la Denuncias que deben ser conocidas en sede judicial.**

En caso que las denuncias contengan elementos que deban ser conocidos en sede judicial ya sea laboral o penal, le será comunicado al denunciante tal situación, instruyéndolo y brindándole orientación para que proceda en dicho sentido.

## **CAPÍTULO IV DESESTIMACIÓN DE LAS DENUNCIAS**

**Artículo 24.- De los motivos para desestimar y archivar una denuncia.**

La Gerencia de Supervisión desestimaré y archivaré las denuncias que se remitan cuando se presente alguna de las siguientes condiciones:

1. Que, una vez hecha la investigación y análisis respectivos, no se logró demostrar o acreditar lo denunciado, sino más bien se logró tener certeza que lo denunciado resulta infundado. En ese caso, se dejará constancia del respectivo análisis por parte del funcionario asignado.
2. Si el asunto planteado ante Supervisión Cooperativa corresponde investigarse o discutirse exclusivamente en otras sedes, sean administrativas o judiciales; o bien, si se encuentra en conocimiento de otras instancias con la competencia para realizar la investigación, y ejercer el control y sanción. En estos casos se realizará la coordinación respectiva para definir la instancia que deberá atenderla, a efecto de no duplicar el uso de recursos públicos.
3. Si se trata de reiteración o reproducción de otras denuncias similares que no aportan nuevos elementos y que ya hubieran sido resueltas con anterioridad por Supervisión o por otras instancias de la Administración activa.

## **CAPÍTULO V COMUNICACIÓN DE RESULTADOS**

### **Artículo 25.- De la comunicación al denunciante.**

Dentro de un plazo máximo de dos meses se emitirá un oficio con el resultado de la investigación. Dicho oficio será comunicado tanto al denunciante o denunciantes como a la Administración de la Cooperativa y a su Comité de Vigilancia, contendrá una conclusión, y en caso de ameritarlo, por el resultado de la investigación de la denuncia, se emitirán recomendaciones al órgano u órganos sociales correspondiente.

### **Artículo 26.- Fundamentación del acto, desestimación o archivo de denuncias.**

La desestimación y archivo de las denuncias se realizará mediante un acto debidamente motivado, donde se acrediten los argumentos que respaldan esa decisión. Tal situación deberá quedar debidamente acreditada en los papeles de trabajo de la investigación. Contra la resolución que dicta el rechazo, archivo o desestimación de la denuncia cabrá, por parte del denunciante, los recursos de revocatoria y apelación ante la Dirección Ejecutiva del Infocoop, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la comunicación, conforme al régimen de impugnación establecido en la Ley General de la Administración Pública.

### **Artículo 27.- Seguimiento**

En caso de que haya que dar seguimiento a las recomendaciones para verificar su cumplimiento, el Asesor Jurídico o el Auditor de Cooperativas considerará en su programación semestral tal seguimiento. Verificado el cumplimiento de las recomendaciones, en el plazo conferido, el Asesor Jurídico o el Auditor de Cooperativas preparará un informe a la Gerencia sobre la situación.

### **Artículo 28.-Reforma**

La Junta Directiva del Infocoop podrá reformar este reglamento en el momento en que lo considere necesario, o conveniente.

### **Artículo 29.- Vigencia de este Reglamento.**

El presente Reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

### **Publíquese.**

**Aprobado por la Junta Directiva del INFOCOOP en sesión 4134, Artículo 2, Inciso 4.9 del 21 de abril del 2020. Publicado en La Gaceta N°138 del 11 de junio del 2020.**